INSPECCIONADO: RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No. 34/2023

[redacted]

RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., UBICADO EN:
CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS NO.154, COLONIA SAN PABLO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Eliminado 07 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

En Ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, a once de diciembre de dos mil veintitrés.

V I S T O S

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Mediante orden de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/055-22/OI-RP**, de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintidós,** se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que se realizara una visita de inspección a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., UBICADO EN CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS NO.154, COLONIA SAN PABLO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,** teniendo como objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, personas inspectoras federales adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro; practicaron visita de inspección a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** en el domicilio ubicado en **CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS NO.154, COLONIA SAN PABLO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,** levantándose a efecto el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/055-22/AI-RP** de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, en la que se hicieron constar los hechos y/u omisiones probablemente constitutivas de

Medidas correctivas: NO
MULTA: $45, 645.60

Eliminado 19 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P½blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci · n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P½blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole al inspeccionado un **plazo de cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. En respuesta a los hechos plasmados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/055-22/AI-RP** de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós,** [redacted] ostentándose como [redacted] de la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, el **catorce de septiembre de dos mil veintidós,** mediante el cuales realizó manifestaciones y exhibió las documentales que a derecho de su representada convenían.

CUARTO.- Mediante **acuerdo de emplazamiento 66/2023** de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés** se instauró procedimiento administrativo a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/055-22/AI-RP** de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós;** el citado acuerdo fue notificado el **dos de mayo de dos mil veintitrés**, concediéndosele al inspeccionado un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

QUINTO. - En respuesta al acuerdo de emplazamiento **66/2023** de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés,** [redacted] **en su carácter de** [redacted] **de la empresa RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** realizó manifestaciones mediante escrito ingresado ante Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación el día **catorce de junio de dos mil veintitrés,** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS NO.154, COLONIA SAN PABLO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, y autorizando para oír, recibir y gestionar en el presente procedimiento administrativo a [redacted]

SEXTO. - Mediante orden de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/OI-VERA-RP** de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés,** se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación, para que se realizara una visita de inspección a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., UBICADO EN CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS NO.154, COLONIA SAN PABLO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,** a efecto de **verificar el cumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del **veinticinco de abril de dos mil veintitrés.**

SÉPTIMO. – En ejecución a la orden de verificación descrita en el resultando anterior, las personas inspectoras federales adscritas a esta Oficina de Representación, practicaron visita a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS NO.154, COLONIA SAN PABLO, MUNICIPIO DE**

QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, levantándose al efecto el **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP**, el **quince de junio de dos mil veintitrés**, otorgándole un plazo **de cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO. - Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante **Acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2023**, se declaró abierto el periodo de alegatos a la empresa denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, a efecto de que formularan por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

No habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a dictar Resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 15 fracción V, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 fracción IV, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 68, 69, 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV, 107, 111, 112 y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 46, 71, 72, 73, 76, 79, 82, 86 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, artículos PRIMERO inciso b) numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, en virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, mediante acuerdo de emplazamiento **66/2023** del **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, conforme a lo siguiente:

*"**Irregularidad No. 1.-** Identificada en el numeral 4 del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección, el visitado no exhibió la constancia de recepción emitida por la SEMARNAT, respecto del registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, en el que considere el registro de los residuos peligrosos generados en el establecimiento. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

***Irregularidad No. 2.-** Identificada en el numeral 5 del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección, el visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos, en el que indique la categoría como generador de residuos peligrosos del establecimiento; lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

***Irregularidad No. 3.** Identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección, se observó que los residuos peligrosos son almacenados en un área de dimensiones aproximadas 3 m de ancho y 6 m de largo, la cual no cuenta con infraestructura propia, debido a que se encuentra dentro de la nave de producción a un costado de la línea de proceso 2 y en la parte de arriba se tiene una bodega en la que se almacenan equipos o materiales que ya no están en uso; es decir no cuenta con un almacén de residuos peligrosos con las características establecidas en el artículo 82, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

***Irregularidad No. 4.-** Identificada en el numeral 6, artículo 82, fracción I, inciso a) del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que cuenta con un área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos sin infraestructura propia y ubicada en el interior de la nave de producción a un costado de la línea de proceso 2, cabe mencionar que en la parte superior de ésta (techo) cuenta con un área en la cual se almacenan equipos o materiales que ya no están en uso, por lo que el área para el almacenamiento de residuos peligrosos no se encuentra separado de las áreas de producción y de otros materiales. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Irregularidad No. 5.- *Identificada en el numeral 6, artículo 82, fracción I, inciso b) del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos sin infraestructura propia, se encuentra a un costado de la línea de proceso 2, asimismo sobre ésta área se almacenan equipos y materiales que no se encuentran en uso, por lo que no se encuentra ubicada en dónde se reducen riesgos por fugas e incendios. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Irregularidad No. 6.- *Identificada en el numeral 6, artículo 82, fracción I, inciso c) del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con infraestructura, como, por ejemplo, muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de residuos peligrosos líquidos o de lixiviados. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Irregularidad No. 7.- *Identificada en el numeral 6, artículo 82, fracción I, inciso d) del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento de los residuos peligrosos no cuenta en sus pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Irregularidad No. 8.- *Identificada en el numeral 6, artículo 82, fracción I, inciso e) del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento de los residuos peligrosos cuenta con un pasillo que permite el tránsito de una persona, es decir el espacio no es suficiente para el tránsito de equipos y grupos de seguridad en caso de emergencia. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Irregularidad No. 9.- *Identificada en el numeral 6, artículo 82, fracción I, inciso g) del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos cuenta con un letrero que dice "área temporal de residuos peligrosos", sin embargo, no cuenta ningún otro señalamiento alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados, en lugares o formas visibles. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Irregularidad No. 10.- *Identificada en el numeral 6, artículo 82, fracción I, inciso h) del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que los residuos peligrosos se almacenan en totes plásticos de 1000 L de capacidad, los cuales no se encuentran identificados, por otro lado, no exhibió la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos, por lo anterior se determina que el almacenamiento de los residuos peligrosos no se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad e incompatibilidad. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46 fracciones I, IV y V y artículo 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Irregularidad No. 11.- *Identificada en el numeral 6, artículo 82, fracción II, inciso a) del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no cuenta con infraestructura propia que impida la salida de residuos peligrosos líquidos fuera del área. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Irregularidad No. 12.- *Identificada en el numeral 6, artículo 82, fracción II, inciso e) del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos se encuentra totalmente llena de totes que contienen residuos peligrosos, así como totes vacíos, por lo que se determina que rebasa la capacidad instalada. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Irregularidad No. 13.- *Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que los residuos peligrosos se almacenan en totes plásticos de 1000 L de capacidad, los cuales no se encuentran identificados con etiquetas que indiquen el nombre del residuo peligroso, nombre del generador, fecha de ingreso al almacén y característica de peligrosidad. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Irregularidad No. 14.- *Identificada en el numeral 8 del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección, el visitado no exhibió el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos peligrosos, por lo que se determina que el almacenamiento de los residuos peligrosos no se realiza considerando las características de peligrosidad e incompatibilidad. Lo anterior contraviene lo establecido en dicha Norma, así como los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Irregularidad No.15.- *Identificada en el numeral 9 del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento y derivado de la revisión documental de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, se identificó que el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados fue hasta de 8 meses, rebasando así el periodo máximo de 6 meses establecido en la Legislación. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Irregularidad No.16.- *Identificada en el numeral 10 del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, el visitado no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos que cuente con los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Irregularidad No.17.- *Identificada en el numeral 11 del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, el visitado no exhibió las constancias de recepción emitidas por la SEMARNAT acerca de la presentación de la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente a los periodos 2020 y 2021, así como los formatos extensos correspondientes, siendo esta una obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 fracciones I, II, III, IV y VII y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Irregularidad No.18.- *Identificada en el numeral 12 del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, el visitado no exhibió la póliza de seguro ambiental vigente que cubra daños por contaminación que se pudieran generar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo daños por contaminación, así como la remediación del sitio; siendo ésta una obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos. Lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Irregularidad No.19.- *Identificada en el numeral 15 del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, el visitado no exhibió el original del manifiesto No. 56929 de fecha 14 de agosto de 2018 que ampara la disposición de los residuos peligrosos "lodos ácidos y lodos de galvanoplastia", con firma y sello del destinatario final. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 fracciones I, II, III, y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Irregularidad No.20.- *Identificada en el numeral 16 del acta de inspección, consistente en que, durante la visita de inspección en el establecimiento, el visitado no exhibió la constancia de recepción del trámite de registro del plan de manejo de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT, así como el formato extenso de dicho plan ingresado para el trámite de registro. Lo anterior contraviene lo establecido lo establecido en los artículos 28, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, irregularidad que de no ser desvirtuada podría dar lugar a la sanción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
Irregularidad No.21.- Identificada en los numerales 1 y 18 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección se observaron líquidos derramados en el piso del área de separación de lodos y a un costado de la línea de proceso 1, así como escurrimientos que se dirigen

Eliminado 08 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci·n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci·n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci·n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

hacia la canaleta principal en el establecimiento que se encuentra conectada al drenaje, lo anterior advierte un riesgo de daño ambiental por la transferencia de contaminantes al suelo y agua. Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Irregularidad No.21.- *Identificada en los numerales 1 y 18 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección se observaron líquidos derramados en el piso del área de separación de lodos y a un costado de la línea de proceso 1, así como escurrimientos que se dirigen hacia la canaleta principal en el establecimiento que se encuentra conectada al drenaje, lo anterior advierte un riesgo de daño ambiental por la transferencia de contaminantes al suelo y agua. Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.* (Sic)

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro siguiente: ***"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."***

En razón de lo anterior, el día **catorce de junio de dos mil veintitrés**, fue presentado escrito en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por [redacted], **en su carácter** [redacted] **de la empresa denominada RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, mediante los cuales realizó manifestaciones y exhibió las documentales que a derecho de su representada convenían.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas mediante el escrito del **catorce de junio de dos mil veintitrés** al tenor de lo siguiente:

1. **Documental privada.** Consistente en escrito donde se describen las actividades realizadas para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento.

A través de la documental señalada, se da una respuesta a la visita de inspección y pretende acreditar mediante una relatoría que se realizaron las acciones necesarias para

subsanar las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mas no es una prueba documental en sí misma, advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **no beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades asentadas en el **acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés,** observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **ocho de septiembre de dos mil veintidós.**

2. **Documental pública.** Consistente en copia cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de Registro de Generadores de residuos peligrosos con número de bitácora 22/EV-0070/09/22 de fecha 14 de septiembre de 2022 y en el cual se observan los residuos peligrosos: lodos provenientes de galvanoplastia, sustancias corrosivas ácidas y sustancias corrosivas álcalis; así mismo, presenta la constancia de recepción del trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos modalidad A. modificación al registro como generador de residuos peligrosos con número de bitácora 22/HR-0055/05/23 de fecha 09 de mayo del 2023 y en el cual se observan los residuos peligrosos: trapo impregnado, lodos provenientes de galvanoplastia, sustancias corrosivas ácidos y sustancias corrosivas álcalis.

A través de la documental descrita, el inspeccionado pretende acreditar que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos presentado debidamente ante la SEMARNAT, de lo anterior se tiene que en la probanza descrita se aprecia que fue descargada del Sistema Nacional de Trámites, para el trámite de registro de generadores de residuos peligrosos, advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, por lo que dicha probanza **beneficia** al inspeccionado a fin de **subsanar las irregularidades asentadas en los numerales 1 y 2** del **acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, sin embargo no desvirtúa la irregularidad toda vez que el registro se llevó a cabo de manera posterior a la visita de inspección.

3. Documental privada. Consistente en impresión a color de 14 fotografías del almacén de residuos peligrosos.

A través de las documentales señaladas el inspeccionado pretende demostrar que se han realizado modificaciones al área de almacenamiento de residuos peligrosos, consistentes en una fotografía panorámica del almacén temporal de residuos peligrosos donde se observa su delimitación y separación de otras áreas, un kit anti derrames, un tambo con arena, extintor y una charola para derrames, pasillo para fácil acceso en casos de emergencia, letreros de peligrosidad, señalética de precaución, acceso solo para personal autorizado, etiquetas para la identificación de los residuos peligrosos mismas que no es posible apreciar en su totalidad el contenido ya que se encuentran ilegibles, ahora bien en cuanto a las impresiones fotográficas que se exhiben como medio de prueba, se advierte que no son idóneas toda vez que, dichas imágenes carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo

representado en ellas, por lo cual, únicamente constituyen indicios debido a no estar adminiculadas a ninguna otra probanza, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la legislación ambiental, por lo que dichas probanzas **no benefician** al inspeccionado para subsanar las irregularidades asentadas en los numerales 3 al 12 del **acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **ocho de septiembre de dos mil veintidós**.

Lo anteriormente señalado, encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

> *"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*
> *Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."*

4. Documental privada. Consistente en impresión a color de 4 imágenes de las etiquetas con las que se identifican los contenedores que almacenan los residuos peligrosos.

A través de las documentales señaladas el inspeccionado pretende demostrar que lleva a cabo la identificación de los residuos peligrosos, consistentes en cuatro imágenes correspondientes a los residuos peligrosos que genera, ahora bien en cuanto a las impresiones fotográficas que se exhiben como medio de prueba, se advierte que no son idóneas toda vez que, dichas imágenes carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo cual, únicamente constituyen indicios debido a no estar adminiculadas a ninguna otra probanza, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la legislación ambiental, por lo que dichas probanzas **no benefician** al inspeccionado para subsanar las irregularidades asentadas en los numerales 10 y 13 del **acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **ocho de septiembre de dos mil veintidós**.

Lo anteriormente señalado, encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

> *"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*
> *Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."*

5. Documental privada. Consistente en impresión del procedimiento para clasificar los residuos peligrosos con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 y de la tabla de incompatibilidad de sus residuos peligrosos.

A través de la documental descrita, el inspeccionado pretende acreditar que cuenta con un estudio de incompatibilidad de los residuos peligros que genera conforme a la metodología establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, la cual contiene de forma detallada los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, los grupos reactivos a los que pertenecen y la matriz de incompatibilidad, advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 129, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que dicha probanza **beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades asentadas en el numeral 14 del **acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés,** observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, toda vez que el estudio de incompatibilidad cuenta con suficiencia técnica.

6. Documental privada. Consistente en copia simple cotejada con original de los manifiestos Q-22853 de fecha 29 de mayo del 2023, Q-22189 de fecha 26 de abril de 2023, Q-20767 de fecha 15 de febrero de 2023, Q-19176 de fecha 24 de noviembre de 2022 y Q-17324 de fecha 24 de agosto de 2022.

A través de la documentales descritas, el inspeccionado pretende demostrar que cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de sus actividades y que se enviaron a disposición final; del análisis de las mismas se desprende que se presentaron en copia simple cotejados con su original de los manifiestos folio Q-22853 de fecha 29 de mayo del 2023; folio Q-22189 de fecha 26 de abril de 2023; Q-20767 de fecha 15 de febrero de 2023; folio Q-19176 de fecha 24 de noviembre de 2022 y folio Q-17324 de fecha 24 de agosto de 2022.
En virtud de lo anterior, mediante las documentales señaladas el inspeccionado acredita que ha dado correcta disposición final a los residuos peligrosos que genera y que cuenta para ello con los manifiestos de entrega, transporte y recepción en original debidamente sellados y firmados por el destinatario final, advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple cotejada con el original, por lo que dicha probanza **beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad asentada en el numeral 15 del **acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés,** observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, toda vez que con dichos documentales acreditan la disposición de los residuos peligrosos en periodos no mayores a seis meses.

7. Documental privada. Consistente en copia simple cotejada con original de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo comprendido del 28 de diciembre del 2019 al 04 de junio de 2023.

A través de la documental descrita, el inspeccionado pretende acreditar que cuenta con la Bitácora de Generación de los Residuos peligrosos, del análisis de la misma se puede advertir que registra todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, así mismo es presentada para el periodo diciembre de 2019 a junio de 2023 y considera todos y cada uno de los rubros establecidos en la legislación, advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple cotejada con su original, por lo que dicha probanza **beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad asentada en el numeral 16

del **acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés,** observada en la visita de inspección llevada a cabo el día **ocho de septiembre de dos mil veintidós**.

8. Documental privada. Consistente en copia simple cotejada con original del oficio ingresado ante SEMARNAT en el cual se presentan las Cédulas de Operación Anual de los años 2020 y 2021.

A través de la documental descrita, el inspeccionado pretende acreditar que cuenta con la Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2020 y 2021 y que estas fueron presentadas ante la SEMARNAT, del análisis de la información se tiene que si bien las presentó ante la autoridad competente las ingresó de manera extemporánea, es decir, fuera de los tiempos establecidos, advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple cotejada con su original, por lo que dicha probanza **beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad asentada en el numeral 17 del **acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés,** observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, toda vez que el trámite se llevó a cabo de manera extemporánea y posterior a la visita de inspección.

9. Documental privada. Consistente en copia de la póliza número 00111414296 emitida por Zurich Aseguradora Mexicana, S.A. de C.V. de fecha 07 de junio de 2023 que cubre Responsabilidad Civil y póliza 378266 de fecha 01 de junio de 2023 para Responsabilidad Civil Ambiental a nombre de Recubrimientos Metálicos de Querétaro.

A través de la documental descrita, el inspeccionado pretende acreditar que cuenta con un seguro ambiental vigente, consistente en la póliza No. 378266 emitida a nombre de Recubrimientos Metálicos de Querétaro por Zurich Aseguradora Mexicana, S.A. de C.V., con una vigencia del 01 de junio de 2023 al 01 de junio de 2024, la cual ampara responsabilidad civil ambiental, advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, por lo que dicha probanza **beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad asentada en el numeral 18 del **acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés,** observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **ocho de septiembre de dos mil veintidós.**

10. Documental privada. Consistente en copia simple cotejada con original del manifiesto No.56978 de fecha 14 de agosto de 2018.
11. Documental privada. Consistente en copia simple de impresión de correos electrónicos referentes al manifiesto No.56929.

A través de las documentales descritas, el inspeccionado pretende demostrar que cuenta con el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción folio No. 56978 que ampara el adecuado manejo de los residuos peligrosos que genera; del análisis del mismo se desprende que se presentó en copia simple cotejado con su original el manifiesto folio No. 56978 de fecha 14 de agosto de 2018, sin embargo, si bien este manifiesto ampara los residuos peligrosos entregados por el generador

mediante el manifiesto 56929, este fue sustituido por el folio No. 56978, de tal forma que esta documental al no ser el original del manifiesto 56929 impide la rastreabilidad de los residuos peligrosos y por ende no se garantiza la adecuada disposición. En virtud de lo anterior, mediante la documental señalada el inspeccionado no acredita que ha dado correcta disposición final a los residuos peligrosos que genera y que cuenta para ello con los manifiestos de entrega, transporte y recepción en original debidamente sellados y firmados por el destinatario final, advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por lo que dicha probanza **no beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad asentada en el numeral 19 del **acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés,** observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **ocho de septiembre de dos mil veintidós**

12. Documental pública. Consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de registro de planes de manejo con número de bitácora 22/FW-0059/05/23 de fecha 09 de mayo de 2023 y plan de manejo de residuos peligrosos.

La documental descrita se exhibe a fin de acreditar que el inspeccionado cuenta con el trámite de registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos, debidamente presentado ante la SEMARNAT, de la misma se desprende que fue presentado el 09 de mayo de 2023 y quedó registrado con el número de bitácora 22/FW-0059/05/23, cuenta con el sello de recibido por dicha autoridad, advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, por lo que dicha probanza **beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad asentada en el numeral 20 del **acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés,** observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **ocho de septiembre de dos mil veintidós**

13. Documental privada. Consistente en copia de cotización para limpieza de piso de nave de fecha 08 de mayo de 2023.
14. Documental privada. Consistente en impresión a color de 19 fotografías de la limpieza realizada en las áreas identificadas como "área de separación de lodos" y "línea de proceso 1". Así como, de la colocación de piso epóxico en varias áreas de la nave y cambio de láminas del techo en la zona de producción y almacenes.
15. Documental privada. Consistente en copia factura 3519 de fecha 17 de mayo de 2023 por concepto de trabajos de limpieza en piso de nave.
16. Documental privada. Consistente en copia simple cotejada con original del manifiesto No. Q-22853 de fecha 29 de mayo de 2023 el cual ampara la disposición del residuo peligroso "residuo de limpieza de pisos".

Las documentales descritas se exhibe a fin de acreditar que el inspeccionado realizó la limpieza de líquidos derramados en el piso de separación de lodos y a un costado de la línea de proceso 1, así como escurrimientos que se dirigen hacia la canaleta principal, constando de diversas fotografías que muestran las actividades realizadas con el fin de retirar el piso contaminado,

ahora bien en cuanto a las impresiones fotográficas que se exhiben como medio de prueba, se advierte que no son idóneas toda vez que, dichas imágenes carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo cual, únicamente constituyen indicios debido a no estar adminiculadas a ninguna otra probanza; cotización y fractura de los trabajos realizados por un externo con el fin de llevar a cabo la limpieza del sitio afectado, una copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción con folio No. Q-22853 de fecha 29 de mayo de 2023 el cual ampara la disposición del residuo peligroso "residuo de limpieza de piso", el cual cuenta con sello y firma por parte del destinatario final, advirtiéndose que dichas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción III y VII, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por lo que dicha probanza **beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar parcialmente la irregularidad asentada en el numeral 21 del **acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés,** observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **ocho de septiembre de dos mil veintidós,** toda vez que dichas acciones de limpieza requieren ser constatadas físicamente en el establecimiento a fin de determinar si las medidas han sido suficientes.

17. Documental privada. Consistente en impresión a color de 10 fotografías en las cuales se observa la fabricación de pretiles en las líneas de proceso 1, 2 y 3, así como en el área de separación de lodos.

A través de las documentales señaladas el inspeccionado pretende demostrar que en las líneas de proceso 1, 2 y 3 fueron construidos pretiles, con el fin de que los escurrimientos no salgan del área delimitada, consistentes en diez imágenes correspondientes a las líneas de proceso 1, 2 y 3, donde se observa la existencia de un pretil de concreto, ahora bien en cuanto a las impresiones fotográficas que se exhiben como medio de prueba, se advierte que no son idóneas toda vez que, dichas imágenes carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo cual, únicamente constituyen indicios debido a no estar adminiculadas a ninguna otra probanza, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la legislación ambiental, por lo que dichas probanzas **no benefician** al inspeccionado para subsanar la irregularidad asentada en el numeral 21 del **acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **ocho de septiembre de dos mil veintidós**.

Lo anteriormente señalado, encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

> *"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*
> *Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."*

18. Documental privada. Consistente en copia simple cotejada con original de 10 facturas (3426, 1232, 1244, 1248, 1259, 840, 1303, 1304, 1305 y 178535) de los gastos realizados para subsanar las medidas correctivas.

Las documentales descritas se exhibe a fin de acreditar que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** llevó a cabo una inversión con el fin de subsanar las irregularidades listadas en el acuerdo de emplazamiento, sin embargo, a través de las mismas no es posible dar certeza de que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para tener un cumplimiento ambiental y subsanar las medidas ordenadas, advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple cotejada con su original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza no beneficia al inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades asentadas en los numerales del 1 al 21 del acuerdo de emplazamiento 66/2023 del **veinticinco de abril de dos mil veintitrés,** observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **ocho de septiembre de dos mil veintidós.**

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/055-22/AI-RP** de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.*** *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."*

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 y 66 párrafo cuarto

fracciones VIII, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/055-22/AI-RP** de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, para lo cual se transcriben dichos artículos:

> *"**Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*
> *La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*
> *Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*
> *Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*
> *La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.*
>
> ***Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.*
> *La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.*
> *Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*
> *Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*
> ***VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la*

prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. *Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;*

XII. *Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones"*

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

Infracción 1.- Durante la visita de inspección, el visitado no exhibió la constancia de recepción emitida por la SEMARNAT, respecto del registro como generador de residuos peligrosos, en el que considere el registro de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 2.- Durante la visita de inspección, el visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos, en el que indique la categoría como generador de residuos peligrosos del establecimiento, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 3. Durante la visita de inspección, se observó que los residuos peligrosos son almacenados en un área de dimensiones aproximadas 3 m de ancho y 6 m de largo, la cual no cuenta con infraestructura propia, debido a que se encuentra dentro de la nave de producción a un costado de la línea de proceso 2 y en la parte de arriba se tiene una bodega en la que se almacenan equipos o materiales que ya no están en uso; es decir no cuenta con un almacén de residuos peligrosos con las características establecidas en el artículo 82, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 4.- Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que cuenta con un área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos sin

infraestructura propia y ubicada en el interior de la nave de producción a un costado de la línea de proceso 2, cabe mencionar que en la parte superior de ésta (techo) cuenta con un área en la cual se almacenan equipos o materiales que ya no están en uso, por lo que el área para el almacenamiento de residuos peligrosos no se encuentra separado de las áreas de producción y de otros materiales, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 5.- Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos carece de infraestructura propia, se encuentra a un costado de la línea de proceso 2, asimismo sobre ésta área se almacenan equipos y materiales que no se encuentran en uso, por lo que no se encuentra ubicada en dónde se reducen riesgos por fugas e incendios, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 6.- Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con infraestructura, como, por ejemplo, muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de residuos peligrosos líquidos o de lixiviados, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 7.- Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento de los residuos peligrosos no cuenta en sus pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 8.- Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento de los residuos peligrosos cuenta con un pasillo que permite el tránsito de una persona, es decir el espacio no es suficiente para el tránsito de equipos y grupos de seguridad en caso de emergencia, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 9.- Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos cuenta con un letrero

que dice "área temporal de residuos peligrosos", sin embargo, no cuenta ningún otro señalamiento alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados, en lugares o formas visibles, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

Infracción 10.- Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que los residuos peligrosos se almacenan en totes plásticos de 1000 L de capacidad, los cuales no se encuentran identificados, por otro lado, no exhibió la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos, por lo anterior se determina que el almacenamiento de los residuos peligrosos no se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad e incompatibilidad, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46 fracciones I, IV y V y artículo 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 11.- Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no cuenta con infraestructura propia que impida la salida de residuos peligrosos líquidos fuera del área, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 12.- Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos se encuentra totalmente llena de totes que contienen residuos peligrosos, así como totes vacíos, por lo que se determina que rebasa la capacidad instalada, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 13.- Se observó que los residuos peligrosos se almacenan en totes plásticos de 1000 L de capacidad, los cuales no se encuentran identificados con etiquetas que indiquen el nombre del residuo peligroso, nombre del generador, fecha de ingreso al almacén y característica de peligrosidad, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 14.- El visitado no exhibió el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos peligrosos, por lo que se determina que el almacenamiento de los residuos peligrosos no se realiza considerando las características de peligrosidad e incompatibilidad, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha**

relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Infracción 15.- Durante la visita de inspección en el establecimiento y derivado de la revisión documental de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, se identificó que el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados fue hasta de 8 meses, rebasando así el periodo máximo de 6 meses establecido en la Legislación, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 16.- Durante la visita de inspección en el establecimiento, el visitado no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos que cuente con los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 17.- El visitado no exhibió las constancias de recepción emitidas por la SEMARNAT acerca de la presentación de la Cédula de Operación Anual (COA) correspondientes a los periodos 2020 y 2021, así como los formatos extensos, siendo ésta una obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 fracciones I, II, III, IV y VII y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.**

Infracción 18.- El visitado no exhibió la póliza de seguro ambiental vigente que cubra daños por contaminación que se pudieran generar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo daños por contaminación, así como la remediación del sitio; siendo ésta una obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 19.- El visitado no exhibió el original del manifiesto No. 56929 de fecha 14 de agosto de 2018 que ampara la disposición de los residuos peligrosos "lodos ácidos y lodos de galvanoplastia", con firma y sello del destinatario final, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 fracciones I, II, III, y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 20.- El visitado no exhibió la constancia de recepción del trámite de registro del plan de manejo de residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT, así como el formato extenso de dicho plan ingresado para el trámite de registro, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 28, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Infracción 21.- Toda vez que durante la visita de inspección se observaron líquidos derramados en el piso del área de separación de lodos y a un costado de la línea de proceso 1, así como escurrimientos que se dirigen hacia la canaleta principal en el establecimiento que se encuentra conectada al drenaje, lo anterior advierte un riesgo de daño ambiental por la transferencia de contaminantes al suelo y agua, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

IV. De igual manera, se menciona que en el acuerdo de emplazamiento **66/2023** del **veinticinco de abril de dos mil veintitrés,** esta Oficina de Representación ordenó las siguientes **medidas correctivas** a la empresa denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** cuyo cumplimiento se valora a continuación:

"1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA, copia y original para cotejo del registro como generador de residuos peligrosos, con constancia y sello de recepción por parte de la SEMARNAT, en el que considere a todos los residuos peligrosos generados en el establecimiento e incluya al residuo peligroso "Trapos impregnados de residuos peligrosos. (Plazo 20 días hábiles)" (Sic)

En relación a dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas en el inciso **2** del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que **la benefician** a efecto de acreditar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: "*respecto del presente numeral, se le solicitó a la visitada el registro como generador de residuos peligrosos, exhibiendo en este momento la constancia de recepción de la actualización del registro como generador de residuos peligrosos realizado ante la SEMARNAT, con fecha de recepción el 09 de mayo de 2023 y número de bitácora 22/HR-0055/05/23 a nombre de RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., misma que viene acompañada de los formatos FF SEMARNAT 093, a nombre de RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., con domicilio en Calle Adolfo Lopez Mateos No.154, CP.76159, Colonia San Pablo, Querétaro, Qro., y el formato anexo 16.4 en el que considera a los residuos peligrosos: trapos impregnados, lodos provenientes de galvanoplastía, sustancias corrosivas ácidas y sustancias corrosivas álcalis, en este indica que genera una cantidad total de 10.5 ton anuales de residuos peligrosos y una categoría como GRAN GENERADOR. Se observa que los formatos FF-SEMARNAT-093*

y el anexo 16.4 cuentan con sello de recepción por parte de la SEMARNAT en fecha 09 de mayo de 2023." (Sic)

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que presentó la constancia de recepción con sello de recibido por parte de la SEMARNAT del trámite de registro como generador de residuos peligrosos en el cual se incluyen los residuos peligrosos: trapos impregnados, lodos provenientes de galvanoplastía, sustancias corrosivas ácidas y sustancias corrosivas álcalis, y se indican las cantidades anuales generadas en toneladas, por lo que se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

"2.- Deberá contar con un almacén de residuos peligrosos con infraestructura propia, que cumpla con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos establecidas en el artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos., por lo que dicho almacén deberá:
a) *Estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.*

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas en el numeral **3** del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** a efecto de demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: "*respecto del presente inciso, se observa que el área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos se encuentra dentro de la nave de producción entre la línea de proceso No.3 y el área de separación de lodos, separada de áreas de servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas y productos terminados. Se observa que dicha área se encuentra delimitada con malla ciclónica en sus cuatro lados, sus dimensiones son de 4 m de ancho y 4.7 m de largo.*" (Sic)

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ,** la medida correctiva ordenada, toda vez que en la visita de verificación se pudo dar constancia que el área de almacén se encuentra dentro de la nave de producción entre la línea de proceso No.3 y el área de separación de lodos, por lo que se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

b) *Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.*

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron

valoradas en el numeral **3** del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** para el cumplimiento de la medida correctiva.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: *"se observa que el área destinada al almacenamiento de los residuos peligrosos cuenta con infraestructura se encuentra ubicado en una zona en la cual se reducen riesgos por emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones"* (Sic)

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que en el área de almacenamiento está en una zona donde se reducen los riesgos por posibles fugas, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

c) *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.*

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas en el numeral **3** del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** para demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: *"al interior del área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos cuenta con una estructura metálica en la cual se colocan los contenedores (totes) en los cuales se colocan los residuos peligrosos en estado líquido.*
Dicha estructura metálica tiene dimensiones de 1.5 m de ancho y 4 m de largo, tres de los lados es completamente metálica y el lado frontal de dicha estructura es a través de la cual se colocan los totes, cabe mencionar que en dicha estructura cuenta con un sardinel de 0.2 m de altura, por lo que cuenta con una capacidad total de 1.2 m3." (Sic)

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que el área de almacenamiento de los residuos peligrosos cuenta con una estructura metálica o dispositivo para contener posibles derrames, de una capacidad de hasta 1.2 m^3 por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

2d. *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes, y en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.*

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas el numeral 3 del CONSIDERANDO III de la presente resolución,

mismas que **no lo benefician** a efecto de demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: *"como se mencionó en el inciso anterior, en el interior del área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta en su interior con una estructura en la cual se colocan los contenedores de residuos peligrosos en estado líquido, la que cuenta con un sardinel de 0.2 m de altura, cuya capacidad máxima de almacenamiento en caso de escurrimientos es de 1.2 m3, cabe mencionar que la cantidad máxima que se coloca en dicha estructura son tres totes de 1000 L c/u"* (Sic)

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que el área de almacenamiento de los residuos peligrosos cuenta con una estructura metálica o dispositivo para contener posibles derrames, de una capacidad de hasta 1.2 m^3 por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas el numeral 3 del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** a efecto de demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: *"El área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos, no cuenta en su interior con pasillos delimitados; sin embargo, se observa que cuenta con espacio suficiente, que permite la ejecución de actividades de ingreso, salida, carga y descarga de residuos peligrosos o de los recipientes en los cuales son contenidos; así como el movimiento de grupos de seguridad en caso de emergencia"* (Sic)

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que cuenta con áreas libres que funcionan como pasillos, aptos para el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

f) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas el numeral 3 del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** a efecto de demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: "se observa que al interior y exterior del área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos cuenta con diversos letreros, los cuales se mencionan a continuación:
· Letrero de prohibida la entrada a personas no autorizadas
· Letrero que indica la presencia de silbato de emergencia
· Letrero que indica que se trata de un almacén de residuos peligrosos
· Letrero que indica la capacidad máxima de almacenamiento: 3000 L de soluciones en tótems y 200 Kg de trapos impregnados
· Coloca la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos
· Cuenta con in diagrama (lay out) del almacén
· Indica el nombre los residuos peligrosos almacenados: sustancias alcalinas, lodos, sustancias ácidas.
· Pictogramas que indican la característica de peligrosidad." (Sic)

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que en el área de almacén temporal de residuos peligrosos se apreciaron letreros relacionados con los residuos peligrosos y las características de peligrosidad de los residuos ahí almacenados en formas y tamaños visibles, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

g) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas el numeral 3 del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** a efecto de demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: "los residuos peligrosos que en este momento se observan dentro del almacén: sustancias ácidas y sólidos impregnados, los cuales se encuentran identificados mediante etiquetas en las cuales que indican la siguiente información:
· Nombre del generador y domicilio: Recubrimientos Metálicos de Querétaro, S.A. DE C.V., ubicado en calle Adolfo Lopez Mateos No.154, Colonia San pablo
· Nombre del residuo peligroso: sustancias corrosivas ácidas.
· Fecha de ingreso
· Espacio para fecha de envío
· Característica de peligrosidad: C, T
· Datos del destinatario final (nombre y domicilio): Wess Corporate, Parque Industrial La Cruz No.68.
Por otro lado, el visitado exhibe el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos." (Sic)

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida

correctiva ordenada, toda vez que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se apreciaron separados por su estado físico asi como la totalidad se apreciaron identificados y clasificados en base al estudio de incompatibilidad mostrado al momento de la visita, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

h) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas el numeral 3 del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** a efecto de demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: "se observa que no cuenta con conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área" (Sic)

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que no se apreciaron conexiones con drenajes, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

i) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas el numeral 3 del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** a efecto de demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: "se observa que la estructura en la cual se colocan los residuos peligrosos líquidos es completamente metálica, asimismo toda el área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos se encuentra circulada con malla ciclónica" (Sic)

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que el almacén temporal de residuos peligrosos tiene una pared metálica de malla ciclónica así mismo la estructura con la que cuenta esta construido con metal, materiales no propensos a incendiarse, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

j) No rebasar la capacidad instalada del almacén

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas el numeral 3 del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** a efecto de demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: "se observa que no se rebasa la capacidad instalada." (Sic)

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que el almacén temporal de residuos peligrosos no se observó saturado y en el recuento de las cantidades almacenadas no se apreció que se haya sobre pasado su capacidad instalada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

"3.-** Los residuos peligrosos deberán ser identificados mediante etiquetas o rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. **(Plazo 20 días hábiles)"** **(Sic)

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas en el numeral **4** del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** para demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: *" Referente a este numeral, durante el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que se cuenta con: 1 tambo metálico de capacidad 200 lts el cual almacena trapos impregnados, 3 totes de plástico de 1000 lts de capacidad los cuales almacenan "sustancias alcalinas", "lodos", "sustancias ácidas", mismos que se encuentran identificados con etiquetas que señalan: nombre del generador, domicilio, ciudad, nombre del residuo, teléfono, nombre de la compañía de destino, domicilio, ciudad, estado, características CRETIB, fecha de ingreso y fecha de envío"*(Sic)

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que de lo observado en la visita de verificación se pudo dar certeza de que todos los recipientes que contienen los residuos peligrosos que genera cuentan con una etiqueta que refiere el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

***"4.-** Presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA el estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, de acuerdo con lo*

establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005. ***(Plazo 20 días hábiles)"*** **(Sic)**

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas en el numeral **5** del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que lo **benefician** para demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: *"Referente a este numeral, se le solicitó al visitado su estudio de incompatibilidad de los residuos peligrosos generados en el establecimiento de acuerdo con lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, mismo documento que si presenta y en el cual se observan los grupos reactivos a los cuales pertenecen los residuos peligrosos generados por sus actividades (perteneciendo al grupo 1 y 2), se observa también la matriz de incompatibilidad y el código de reactividad (cayendo en el H y S) basados en la NOM-054-SEMARNAT-1993, así mismo presenta la tabla de incompatibilidad con los residuos peligrosos generados en el establecimiento."*(Sic)

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que cuenta con la tabla de incompatibilidad con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 en la que se incluyen todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

"5.- *El tiempo de almacenamiento de residuos peligrosos no deberá ser superior a seis meses, lo cual deberá acreditar mediante los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de lo contrario deberá presentar la prórroga otorgada por la SEMARNAT para el almacenamiento de los residuos peligrosos por un tiempo superior a seis meses.* ***(Plazo 20 días hábiles)"*** **(Sic)**

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas en el numeral **6** del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que lo **benefician** para demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: *"Referente a este numeral, se le solicitó al visitado sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, así como su bitácora de generación de residuos peligrosos, mismos documentos que si presentan y en los cuales se observa que el periodo máximo de almacenamiento es de 5 meses."*(Sic)

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que, del análisis de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, así como de la bitácora de residuos peligros exhibida se determina que el periodo máximo de almacenamiento de los residuos peligrosos fue de 5 meses, por lo cual se

concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

"6.- *Presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA, copia y original para cotejo de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de enero de 2021 a la fecha, la cual deberá contar con todos los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.* ***(Plazo 20 días hábiles)"*** **(Sic)**

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas en el numeral **7** del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que lo **benefician** para demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: "*Referente a este numeral, se le solicitó al visitado su bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo 2021 a la fecha, misma documentación que si presenta y en la cual se observan los siguientes datos:*
Nombre del residuo peligroso: lodos de galvanoplastia, sustancias corrosivas alcalinas, residuos de limpieza de piso, etc.
Cantidad generada: cantidades en toneladas.
Característica de peligrosidad: corrosivo (sustancias corrosivas, sustancias alcalinas), Tóxico (lodos de galvanoplastia)
Área o proceso de generación: línea 3, bodega general, linea2, línea 1.
Fecha de ingreso: periodo comprendido de enero 2021 a junio del 2023.
Fecha de salida del almacén: periodos de enero 2021 a junio de 2023.
Fase de manejo siguiente: confinamiento.
Nombre o razón social del prestador de servicios: Wess Corporate.
Número de Autorización: 22-I-03-13.
Nombre del responsable técnico: Beatriz Pacheco Luna."

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo de enero de 2021 a la fecha, la cual cuenta con todos los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

"7.- *Presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la PROFEPA, original para cotejo y copia de la constancia de recepción de Cédula de Operación Anual emitida por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2020 y 2021, así como los formatos extensos de las mismas.* ***(Plazo 20 días hábiles)"*** **(Sic)**

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas en el numeral **8** del CONSIDERANDO III de la presente resolución,

mismas que **lo benefician** para demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: *"Referente a este numeral, se le solicitó al visitado la constancia de recepción de Cédula de Operación Anual emitida por la SEMARNAT, correspondiente a los años 2020 y 2021, así como los formatos extensos de las mismas, presentando la siguiente información:*

- *Cédula de Operación Anual del periodo 2020 con sello de recibido extemporáneo de SEMARNAT de fecha 13 de junio de 2023 y en el cual se observan datos del informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos y transferencia de residuos peligrosos.*
- *Cédula de Operación Anual del periodo 2021 con sello de recibido extemporáneo de SEMARNAT de fecha 13 de junio de 2023 y en el cual se observan datos del informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos y transferencia de residuos peligrosos."*

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que cuenta con los acuses de recibo del trámite de la Cedula de Operación Anual del periodo 2020 y 2021 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con el extenso de las mismas, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

"8.- *Presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA copia de la Póliza de seguro Ambiental vigente a nombre de "RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V." con domicilio en Calle Adolfo López Mateos No.154 Colonia San Pablo, Municipio de Querétaro en el Estado de Querétaro Código 76159, la cual deberá cubrir daños por contaminación súbita e imprevista, que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo los daños por contaminación así como la remediación del sitio.* ***(Plazo 20 días hábiles)"*** **(Sic)**

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas en el numeral **9** del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que **lo benefician** para demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: *"El visitado refiere que en fecha 14 de junio de 2023 se presentó ante esta Oficina de Representación copia de los documentales solicitados en este numeral, y que refiere sean considerados para la valoración del cumplimiento, así mismo en este acto se tiene a la vista, la póliza con folio 378266, emitida por Zurich Aseguradora Mexicana S.A. de C.V., con una vigencia del 01 de junio de 2023 al 01 de junio de 2024, donde considera expresamente Responsabilidad Civil Ambiental (contaminación súbita e imprevista) por hasta un monto de $2, 000, 000 a nombre del establecimiento Recubrimientos Metálicos de Querétaro, S.A. de C.V., con domicilio en Adolfo Lopez Mateos 154, San Pablo, Santiago de Querétaro, Qro. Así miso exhibe la factura folio DZZ 178535 de fecha de emisión 07 de junio de 2023 que ampara el pago de la póliza referida."*

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que presentó la póliza número 00111414296 emitida por Zurich Aseguradora Mexicana, S.A. de C.V. de fecha 07 de junio de 2023 que cubre Responsabilidad Civil y póliza 378266 de fecha 01 de junio de 2023 para Responsabilidad Civil Ambiental a nombre del establecimiento visitado, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

"9.- *Presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA copia (y original para cotejo) del manifiesto No. 56929 de fecha de embarque el 14 de agosto de 2018 que ampara la disposición final de los residuos peligrosos "lodos ácidos y lodos de galvanoplastia", el cual deberá contar con sello y firma del destinatario final.* ***(Plazo 20 días hábiles)"*** **(Sic)**

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas en el numeral **10** del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** para demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: *"El visitado refiere que en fecha 14 de junio de 2023 se presentó ante esta Oficina de Representación copia de los documentales solicitados en este numeral, y que refiere sean considerados para la valoración del cumplimiento, así mismo en este acto el visitado exhibe en este acto el manifiesto en original No. 56978 de fecha de embarque 14 de agosto de 2018, que ampara los residuos peligrosos lodos ácidos y lodos de galvanoplastia, residuos y fecha que coinciden con los del manifiesto No. 56929, a decir del establecimiento transportista y destinatario que es Wess Corporate, S.A. de C.V, según consta en correos electrónicos el manifiesto No. 56978 fue sustituido por el No. 56929 por un error en su captura."*

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que presentó el manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 56978 de fecha de embarque 14 de agosto de 2018, que ampara los residuos peligrosos lodos ácidos y lodos de galvanoplastia, el cual fue sustituido por el manifiesto No. 56929, de tal forma que el manifiesto al no ser el original del manifiesto No. 56929, impide la rastreabilidad de los residuos peligrosos enviados y por lo tanto no garantiza la adecuada disposición, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., NO SUBSANA** tal omisión.

"10.- *Presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la PROFEPA copia y original para cotejo de la constancia de recepción emitida por la SEMARNAT, respecto del trámite para registrar el plan de manejo de residuos peligrosos, así como el extenso de dicho plan ingresado para el trámite.* ***(Plazo 20 días hábiles)"*** **(Sic)**

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas en el numeral **11** del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que **lo benefician** para demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: *"El visitado refiere que en fecha 14 de junio de 2023 se presentó ante esta Oficina de Representación copia de los documentales solicitados en este numeral, y que refiere sean considerados para la valoración del cumplimiento, así mismo en este acto el visitado exhibe la constancia de recepción de fecha 09 de mayo de 2023 y número de bitácora 22/FW-0059/05/23 respecto al trámite Registro de plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos, así mismo exhibe el extenso del plan de manejo."*

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que presentó el original de la constancia de recepción del trámite de registro de planes de manejo con número de bitácora 22/FW-0059/05/23 de fecha 09 de mayo de 2023, así como el extenso de dicho plan ingresado para el trámite, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

"11.- *Realizar la limpieza de las áreas identificadas como "área de separación de lodos" y de la "línea de proceso 1" en las cuales se observaron encharcamientos de líquidos derramados en el piso, durante la visita de inspección, asimismo los materiales de las actividades de limpieza deberán ser manejados como residuos peligrosos a través de prestadores de servicios autorizados por la SEMARNAT, lo cual deberá acreditar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes.* ***(Plazo 20 días hábiles)"*** **(Sic)**

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas en los numerales **12, 13 y 14** del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que **lo benefician** para demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: *"durante el recorrido se observa que la línea de proceso No.1, se encuentra delimitados en todo su perímetro con pretil metálico de manera que ante un escurrimiento o derrame las soluciones en estado líquido quedan contenidos dentro de este, por su parte, el área de separación de lodos se encuentra delimitada en sus cuatro lados con un pretil de aproximadamente 10 cm de altura.*
Finalmente, respecto de la limpieza del piso, el visitado manifiesta que se realizó la limpieza del mismo en fecha aproximada 09 de mayo de 2023, la cual consistió en lavado del piso y raspado del mismo, los materiales derivados de la limpieza del mismo, se envió a disposición como residuo peligroso con el prestador de servicios para el manejo de residuos peligrosos WESS CORPORATE, S.A. DE C.V., posteriormente, se colocó piso epóxico en los costados de dichas áreas ; por lo que exhibe en este momento la siguiente documentación relacionada con la limpieza de las áreas en las que se encontraban encharcamientos con líquidos derramados:

- *Original del manifiesto No. Q-22853 de fecha de embarque el 29 de mayo de 2023, en el que indica el envío de 4 tambos con residuo "residuo de limpieza de pisos" y una cantidad total de 1000 Kg.*
- *Cotización de fecha 8 de mayo de 2023, a favor de Recubrimientos metálicos de Querétaro, S.A. DE C.V., en el que indica que se cotizan actividades de limpieza de piso de*

nave.

- *Factura No. 3519 emitida en fecha 17 de mayo de 2023 a favor de Recubrimientos Metálicos de Querétaro por el concepto de "Trabajos de limpieza de piso..."*
- *Fotografías impresas a color de la ejecución de las actividades de limpieza*

El visitado manifiesta que la documentación aquí referida fue ingresada ante esta Dependencia Federal en fecha 14 de junio de 2023, se adjunta copia simple del acuse y se identifica como anexo 2."

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que al momento de la visita se observó que la línea de proceso No.1, se encuentra delimitada en todo su perímetro con pretil metálico, respecto de la limpieza del piso, el visitado acreditó que se realizó en fecha aproximada 09 de mayo de 2023 y consistió en lavado y raspado del piso, los residuos derivados de la limpieza, se enviaron a disposición como residuo peligroso a través de un prestador de servicios para el manejo de residuos peligrosos autorizado por la SEMARNAT, posteriormente, se colocó piso epóxico en los costados de dichas áreas, para tales fines presentó como prueba la siguiente documentación:

- Original del manifiesto No. Q-22853 de fecha de embarque el 29 de mayo de 2023, en el que indica el envío de 4 tambos con residuo "residuo de limpieza de pisos" y una cantidad total de 1000 Kg.
- Cotización de fecha 8 de mayo de 2023, a favor de Recubrimientos metálicos de Querétaro, S.A. DE C.V., en el que indica que se cotizan actividades de limpieza de piso de nave.
- Factura No. 3519 emitida en fecha 17 de mayo de 2023 a favor de Recubrimientos Metálicos de Querétaro por el concepto de "Trabajos de limpieza de piso..."
- Fotografías impresas a color de la ejecución de las actividades de limpieza., por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

"12.- *En las líneas de proceso 1, 2 y 3, así como en el área de separación de lodos, deberá contar con infraestructura como por ejemplo pretiles, pendientes, trincheras o canaletas que impidan escurrimientos de soluciones hacia el drenaje y conduzcan los posibles derrames y escurrimientos a una fosa de retención, de manera que cualquier conexión con el drenaje pluvial y sanitario se encuentre permanentemente cancelada.* ***(Plazo 20 días hábiles)"*** **(Sic)**

En relación con dicha medida, es de señalar que el inspeccionado presentó las documentales que fueron valoradas en el numeral **14** del CONSIDERANDO III de la presente resolución, mismas que **lo benefician** para demostrar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/049-23/AI-VERA-RP** del **quince de junio de dos mil veintitrés,** las personas inspectoras adscritas a esta Oficina de Representación pudieron constatar lo siguiente: *"durante el recorrido, se observa que las líneas de proceso 1, 2 y 3, se encuentran completamente circuladas en sus cuatro lados con pretil metálico de la altura aproximada de 10 cm y de 12 cm, de manera que permite que ante un derrame y/o escurrimientos de soluciones ácidas o alcalinas son contenidas por estos pretiles e impiden su llegada a los cárcamos localizados en los cárcamos 1, 2, 3 y 4"*

En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, toda vez que al momento de la visita se observó que las líneas de proceso 1, 2 y 3, se

encuentran completamente circuladas en sus cuatro lados con pretil metálico de la altura aproximada de 10 cm y de 12 cm, de manera que permite que ante un derrame y/o escurrimientos de soluciones ácidas o alcalinas son contenidas, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANA** tal omisión.

Toda vez que fueron presentadas en la visita de verificación, pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del **veinticinco de abril de dos mil veintitrés,** se concluye que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS CORRECTIVAS: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y12,** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden; por lo que se determina que **SUBSANA dichas omisiones, que corresponden a las infracciones: 1 al 21,** excepto la infracción **19.**

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el grado de cumplimiento a las medidas correctivas se considerará como atenuante al momento de dictar la sanción correspondiente.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** a los diversos de la normatividad ambiental, en materia de residuos peligrosos, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterio señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente);

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente.

Es importante destacar que manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente.

Infracción 1.- No presentó el **registro como generador de residuos peligrosos** realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ampare los siguientes residuos peligrosos: trapos impregnados, lodos provenientes de galvanoplastia, sustancias corrosivas ácidas y sustancias corrosivas álcalis, **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que si bien, la infractora actualizó su situación presentando la constancia de recepción con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del trámite de registro como generador de residuos peligrosos en el cual se incluyen los residuos peligrosos: trapos impregnados, lodos provenientes de galvanoplastia, sustancias corrosivas ácidas y sustancias corrosivas álcalis, y se indican las cantidades anuales generadas en toneladas, esto se realizó de manera posterior a la visita de inspección, por lo que previo a la visita no contaba con el registro en el que se incluyeran los residuos antes descritos, siendo este registro el instrumento mediante el cual se reportan a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos que generan los administrados, así como sus características de peligrosidad y cantidad anual de cada uno de ellos, por lo que al no realizar el registro, la autoridad ambiental no tiene identificados a los generadores de residuos generando incertidumbre sobre cómo se han manejado y dispuesto dichos residuos peligrosos y por cuánto tiempo han sido generados. Dicho registro le permite conocer a la autoridad el número de generadores de residuos peligrosos a lo largo del país, y con ello implementar medidas y políticas públicas que mitiguen y protejan el medio ambiente, además de mejorar y adecuar las normativas ambientales relacionadas a este rubro con el fin de tener un mayor control y conocimiento respecto a los residuos peligrosos manejados, así como tener un mayor conocimiento en las técnicas implementadas para el manejo y disposición de dichos residuos, que se van actualizando cada vez en menor tiempo.

Infracción 2.- No presentó la **autocategorización** como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare los residuos peligrosos que genera, así como la cantidad anual reportada en toneladas, **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que si bien, la infractora presentó la constancia de recepción del trámite registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 09 de mayo de 2023 y número de bitácora 22/HR-0055/05/23 a nombre de RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., así como el anexo 16.4 con fecha y sello por parte de la SEMARNAT, en el cual se incluye a los residuos peligrosos trapos impregnados, lodos provenientes de galvanoplastia, sustancias corrosivas ácidas y sustancias corrosivas álcalis, con una generación anual de 10.5 toneladas y una categorización como **GRAN GENERADOR,** esto fue realizado de manera posterior a la visita de inspección que fue llevada a cabo el día ocho de septiembre de dos mil veintidós, es decir, previo a la visita no había manifestado ante la Secretaria su clasificación. Al autocategorizarse, el generador de residuos peligrosos puede identificar las obligaciones ambientales que le aplican por su clasificación, de ahí la importancia de llevar a cabo este registro, ya que de no contar con éste no es posible determinar las obligaciones ambientales a las que está sujeta ni cómo ha dado cumplimiento a las mismas; aunado a lo anterior, es importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos informen a

la SEMARNAT mediante los trámites establecidos, la cantidad anual generada de residuos peligrosos en toneladas, para evaluar la capacidad de carga y de la regeneración del ecosistema para evitar que se sea sobrepasada por la acumulación de residuos no controlada, afectando hábitats y las especies que los componen.

Infracción 3.- No contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla con las condiciones básicas requeridas para el almacenamiento de los residuos peligrosos, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que dichas disposiciones normativas establecidas en el artículo **82 fracción I y II** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos están encaminadas a que las áreas destinadas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, tengan las condiciones y la infraestructura de seguridad para la prevención de accidentes, reducir los riesgos de fugas, derrames, incendios o explosiones, así como evitar la transferencia de contaminantes al ambiente en caso de algún derrame que podrían llevar a un desequilibrio ecológico.
El manejo de residuos peligrosos genera responsabilidades y obligaciones que las empresas generadoras deben cumplir, para brindar una mayor seguridad y proteger al medio ambiente y a la sociedad, que se verían gravemente afectados ante casos de negligencia por parte de los responsables del manejo de dichos residuos, por lo que la normatividad ambiental prevé dichos escenarios imponiendo requisitos relacionados al lugar en el que se almacenan los residuos.

Infracción 4.- El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos no estaba separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, ya que se encontraba dentro de la nave de producción, a un costado de la línea de proceso 2 y en la parte de arriba se apreció una pequeña bodega donde almacenan equipos o materiales que ya no están en uso, lo cual **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que no cumple las condiciones básicas de almacenamiento señaladas en el artículo **82 fracción I, inciso a)** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, impidiendo con ello el manejo integral de los residuos peligrosos que genera; esta autoridad considera que el incumplimiento de dicha obligación implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que puede existir incompatibilidad de los residuos peligrosos con otros materiales, por lo que es una medida preventiva para facilitar las acciones para atender y controlar derrames, fugas y otras emergencias asociadas con sustancias peligrosas

Infracción 5.- El área donde almacenan los residuos peligrosos generados no se encuentra ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones toda vez que se encuentra dentro de la nave de producción, a un costado de la línea de proceso 2 por lo cual no está ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, no cuenta con trincheras, canaletas, muros de contención o fosas de retención, lo que contribuye a que prevalezcan riesgos por posibles emisiones, fugas o derrames de residuos peligrosos, lo cual **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que mediante la visita se pudo dar certeza que en el área de almacenamiento no se reducen los riesgos por posibles fugas, por lo que no cumple las condiciones básicas de almacenamiento señaladas en el artículo **82 fracción I, inciso b)** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que

representa un riesgo de liberación accidental de residuos peligrosos lo que pudiera ocasionar un accidente con afectaciones al ambiente.

Infracción 6.- El área donde se almacenan los residuos peligrosos generados no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, lo cual **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que no cumple las condiciones básicas de almacenamiento señaladas en el artículo **82 fracción I, inciso c)** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los derrames sin contención pueden ocasionar la liberación de sustancias peligrosas constituyendo un peligro inmediato para la vida o la salud humana, o bien, puede suscitarse la transferencia de contaminantes a otros medios como el subsuelo, el aire y el agua constituyendo un riesgo de daño ambiental.

Infracción 7.- El área donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta en sus pisos con pendientes, y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de contención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que no cumple las condiciones básicas de almacenamiento señaladas en el artículo **82 fracción I, inciso d)** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no contar con sistemas de conducción de los derrames y aunado a que tampoco cuenta con dispositivos para contenerlos puede ocasionar la liberación de sustancias tóxicas, a través de los residuos peligrosos que genera en la que la cantidad liberada pueda ser suficiente para alcanzar una concentración igual o por arriba del nivel que representa un peligro inmediato para la vida o la salud humana.

Infracción 8.- El área destinada como almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con pasillos que permitieran el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia, **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que mediante la visita de inspección se pudo dar certeza que dentro del área se contaba con un pequeño pasillo que permite el tránsito de solo una persona, así mismo no se observaron líneas que delimiten las áreas o pasillos dentro de área, por lo que no cumple las condiciones básicas de almacenamiento señaladas en el artículo **82 fracción I, inciso e)** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que si se llegara a presentar alguna fuga, accidente o emergencia química relacionada con los residuos peligrosos almacenados, el área no cumplía las condiciones de seguridad para que se faciliten las maniobras de los grupos o brigadas de seguridad o bomberos, de manera de que pueda ser controlada la situación y minimizar los efectos al ambiente relacionados con materiales o residuos peligrosos.

Infracción 9.- El área donde se almacenan los residuos peligrosos no cuenta con señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, **SE CONSIDERA GRAVE,** toda vez que representa un riesgo para el personal que labora en las instalaciones derivado de que no tienen conocimiento de dicha peligrosidad lo que impide su manejo integral, debido a sus peligros intrínsecos, por ejemplo, ser corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, pueden causar daños a la salud e incluso que puedan ser liberados sin las medidas de precaución necesarias para evitar el daño al medio ambiente, por lo que no cumple las condiciones básicas de almacenamiento

señaladas en el artículo **82 fracción I, inciso g)** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción 10.- En el área donde se almacenan los residuos peligrosos se observó que los recipientes que contienen los residuos peligrosos no se encuentran identificados y no se observó tabla o clasificación en la que se considere la incompatibilidad entre los residuos peligrosos por lo que no acredita que el almacenamiento de residuos peligrosos se realiza considerando las características de peligrosidad y su incompatibilidad, **SE CONSIDERA GRAVE,** toda vez si se llegara a presentar algún derrame, fuga u otro tipo de emergencia no se cuenta con información para identificar la peligrosidad de los mismos que permita a las brigadas o grupos que atienden emergencias tomar las decisiones más adecuadas para controlar y minimizar los efectos del incidente, así como utilizar el equipo de protección adecuado para su seguridad. Asimismo, en las etiquetas se debe proporcionar información importante para el manejo de recipientes que contienen residuos peligrosos para la prevención de riesgos en las fases subsecuentes del manejo hasta su disposición final, por lo que no cumple las condiciones básicas de almacenamiento señaladas en el artículo **82 fracción I, inciso h)** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción 11.- Al momento de la visita de inspección se observó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con infraestructura que impida la salidas hacia el drenaje, **SE CONSIDERA GRAVE,** toda vez que en caso de presentarse el derrame de residuos peligrosos líquidos no se cuenta con la infraestructura necesaria para prevenir la transferencia de contaminantes al ambiente que puede generar afectaciones al subsuelo, al agua y los ecosistemas, por lo que no cumple las condiciones básicas de almacenamiento señaladas en el artículo **82 fracción II, inciso a)** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Infracción 12.- Al momento de la visita de inspección se observó que se rebasa la capacidad instalada del almacén, dado que se apreció llena y saturada de totes conteniendo residuos peligrosos y vacíos, **SE CONSIDERA GRAVE,** toda vez si bien, en la visita de verificación ya no rebasaba la capacidad instalada del almacén, en la visita de inspección llevada a cabo el ocho de septiembre de 2022, no cumplía con las condiciones básicas de almacenamiento señaladas en el artículo **82 fracción II inciso e** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual es una medida preventiva para reducir los riesgos que implica el acumulamiento de residuos peligrosos en las instalaciones, ya que en caso de presentarse una emergencia o accidente los efectos podrían generar afectaciones al ambiente y la posible contaminación del sitio.

Infracción 13.- Durante la visita de inspección se observó que el envasado de los residuos peligrosos se realiza en totes de 1000 L de capacidad, dichos envases no se encontraban identificados o etiquetados, lo cual **SE CONSIDERA GRAVE** ya que el hecho de que los envases que contienen residuos peligrosos no se encuentres debidamente identificados y etiquetados constituye un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos, puesto que si se llegara a presentar algún derrame, fuga u otro tipo de emergencia, no se tendrán señalamientos mediante los cuales se pueda identificar la peligrosidad de los mismos que permita a las brigadas o grupos que atienden emergencias tomar las decisiones más adecuadas para controlar y minimizar los efectos del incidente; el **no contar con etiquetas** puede ocasionar que se mezclen residuos incompatibles que darían lugar a

reacciones químicas imprevistas, ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos. Asimismo, se carece de información importante para el manejo de recipientes que contienen residuos peligrosos para la prevención de riesgos en las fases subsecuentes del manejo hasta su disposición final.

Infracción 14.- No presentó el **estudio de incompatibilidad** con base en la NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, lo cual **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que, si bien, el infractor actualizó su situación contando en el almacén al momento de la visita de verificación con la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos en la cual se considera a los residuos peligrosos generados en el establecimiento de acuerdo con el registro como generador de residuos peligrosos, en la visita de inspección primigenia no se contaba con dicha tabla, lo que se considera grave, ya que al no haber realizado el análisis de incompatibilidad, no contaba con información para identificar la posible incompatibilidad entre los residuos, lo que puede resultar en que al entrar en contacto de manera accidental se produzcan reacciones violentas y negativas que pueden ser producidas por la mezcla de dos o más residuos, lo que puede significar la alteración en el equilibrio del medio ambiente, además de los daños ocasionados a la sociedad, y en específico aquellos que manipulen directamente dichos residuos, lo que pondría en peligro sus vidas.

Infracción 15.- Durante la visita de inspección no se acreditó que los residuos peligrosos no permanezcan por más de seis meses desde su generación dentro de la empresa, información que arrojó el análisis de los manifiestos de entrega transporte y recepción exhibidos por el inspeccionado, situación que no se pudo corroborar toda vez que no se presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, lo cual **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que de conformidad con los artículos 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, está prohibido **almacenar por más de seis meses** los residuos peligrosos; en virtud de que los residuos peligrosos se pueden definir como aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contienen agentes infecciosos que les confieran peligrosidad a la salud de las personas o al medio ambiente, por lo antes señalado deben ser enviados, antes de los seis meses a una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que se encargue de darles destino final y no poner en riesgo a la población y al medio ambiente.

Infracción 16.- Durante la visita de inspección no presentó su **bitácora de generación de residuos peligrosos** en la cual se consideren todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en el establecimiento así como el registro de entradas y salidas del almacén temporal, lo cual **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que, si bien, la infractora presentó en la visita de verificación la bitácora de generación de residuos peligrosos de enero de 2021 a la fecha de verificación, incluyendo los rubros: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fecha de ingreso y salida del almacén, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, razón social y número de prestador de servicios, nombre del responsable técnico, para todos los residuos peligrosos que genera, el instrumento en comento y con el cual no se contaba al momento de la visita de inspección es muy importante debido a que en la bitácora se deben llevar los registros del volumen anual de los residuos peligrosos generados y sus modalidades de manejo, así como el registro de transferencias a un tercero para su disposición final; debe ser registrada la fecha de ingreso de los residuos peligrosos, para evitar que se concentren en el almacén por un periodo mayor a los 6 meses,

lo que podría provocar que se viole la ley en caso de actualizarse esa hipótesis. Además, al tener los residuos peligrosos en el almacén temporal por un mayor tiempo al establecido por la legislación, se eleva la posibilidad de sufrir algún accidente el cual podría provocar un desequilibrio ambiental.

Infracción 17.- No presentó la constancia de recepción de la **Cédula de Operación Anual (COA)** correspondiente a los años 2020 y 2021, con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión de dicha cédula, lo cual **SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que dicho instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, debe ser presentado por los grandes generadores de residuos peligrosos anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que acrediten ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas al manejo de los residuos peligrosos, gestionándolos adecuadamente y con la precaución debida, por lo cual, no acreditar en tiempo y forma dicha obligación, significa que, durante un tiempo indeterminado, se estuvo realizando la actividad sin rendir informes, registros o actualizaciones en relación con los residuos peligrosos que se generan.

Infracción 18.- No exhibió su seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista, lo cual **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que no se tiene certeza de cómo podría realizarse tal reparación o remediación del sitio, en el caso de incidente que pueda causar un daño o menoscabo ambiental, este tipo de aseguramiento ofrece la oportunidad de lograr que los agentes tomen medidas para no dañar el medio ambiente, haciéndolos responsables de las consecuencias de las actividades contaminantes. Al contratar un seguro contra daños ambientales, los agentes asumen los riesgos de dañar el medio ambiente y, a la vez, contratan un guardián que está interesado en que no haya contaminación.

Infracción 19.- No exhibió el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 56929 de fecha 14 de agosto de 2018 que ampara la disposición de los residuos peligrosos: lodos ácidos y lodos de galvanoplastia, lo cual **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que el manifiesto No. 56929 no fue exhibido en original y por tanto no contaba con sello y firma por parte del destinatario final, de lo anterior se determina que el infractor no cuenta con los documentos idóneos para garantizar la correcta disposición final a los residuos peligrosos que genera manteniendo en estado de incertidumbre a esta autoridad sobre el manejo de dichos residuos, así como que la disposición de los residuos se lleve a cabo mediante empresas se encuentren autorizadas, por lo que no se tiene una seguridad de que los manejen de manera integral y segura para el medio ambiente.

Infracción 20.- No exhibió la constancia de recepción ni su **plan de manejo de residuos peligrosos**, lo cual **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que, el registro de plan de manejo ante la autoridad permite identificar los residuos generados por los grandes generadores de residuos peligrosos, así como los producidos por la industria minera-metalúrgica al ser los casos más comunes. Por otra parte, el no contar con un plan de manejo de residuos peligrosos representa no conocer el riesgo tanto para el personal como para la infraestructura del establecimiento toda vez que la magnitud de los daños en caso de presentarse un derrame o una explosión está basada en el tipo, cantidad y características de los residuos acopiados.

Eliminado 14 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Además, el contar con un plan de manejo permite minimizar la generación de los residuos, así como su manejo integral, implementando medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más afectivos desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social los procedimientos de su adecuado manejo alentando la innovación de procesos, métodos y tecnologías. Por otro lado la valorización de los residuos se realizará en forma indirecta, mediante lineamientos que eviten, que los residuos susceptibles a reciclarse, se contaminen con otros residuos los cuales perjudiquen sus propiedades físicas o químicas; mismas que podrían aprovecharse en procesos externos, debidamente autorizados por la SEMARNAT.

Infracción 21.- Durante el recorrido en las instalaciones se pudo observar que a un costado del área de separación de lodos, se observan líquidos derramados en el piso sobre un superficie de aproximadamente 1.5 m de largo y 0.3 m de ancho, se observa también que se forma una línea de escurrimientos que dirige los posibles derrames líquidos hacia la zona identificada como "cárcamo 2"; y que a un costado de la línea identificada como "línea de proceso 1", se observan encharcamientos de líquidos en el piso y manchas color amarillo/rojizas, cuantificando un área de aproximadamente 3m de largo y 1.2 m de ancho, desconociéndose el grado de infiltración o afectación a suelo y del volumen afectado, **SE CONSIDERA GRAVE** en virtud de que la infractora se encuentra obligada a tomar las medidas preventivas necesarias para evitar **la contaminación de suelos** ocasionada por la infiltración de materiales y residuos peligrosos, así como llevar a cabo las acciones correctivas de limpieza, para prevenir la contaminación del sitio, toda vez que dicha situación representa un riesgo de daño ambiental derivado de la contaminación por derrame de contaminantes sobre suelo natural, propiciando un desequilibrio ecológico , daño o deterioro de los recursos naturales, y contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a los señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 73 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente):

Por cuanto hace a las condiciones económicas de la empresa infractora, es importante señalar que la misma no presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, por lo que esta autoridad analiza lo plasmado en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/055-22/AI-RP** de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós,** misma que en sus hojas 1,2 y 3 de 21 señala lo siguiente**:**

> *"... que la empresa denominada **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** tiene como actividad: Recubrimientos metálicos (zincado y galvanizado), que inició operaciones en el domicilio en que se actúa en el año 2013, que **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** cuenta con el [redacted] con número telefónico [redacted] y [redacted] que cuenta con 30 empleados en total en la citada empresa, que el inmueble donde se desarrolla sus actividades NO es propio y tiene una superficie aproximada de 900 metros cuadrados..."*

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento 66/2023 del **veinticinco**

de abril de dos mil veintitrés en su numeral **OCTAVO,** se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/055-22/AI-RP** de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**.

> Considerando las documentales privadas que se encuentran en los anexos del escrito de fecha 14 de junio de 2023, presentado ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, consistentes en copias simples cotejadas con el original de diez (10) facturas (3426, 1232, 1244, 1248, 1259, 840, 1303, 1304, 1305 y 178535), así como una tabla resumen de los gastos realizados para subsanar las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, el cual concentra una cantidad de $ 1, 535, 897.25

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente en que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** esta autoridad determina con base en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/055-22/AI-RP** de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós y a los considerandos arriba expuesto**, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

3.- REINCIDENCIA (conforme a los señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 73 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente):

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** dentro de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **NO ES REINCIDENTE**, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a los señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 73 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente):

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la infractora contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** sujeto a inspección, incurrió en las infracciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que la infractora al no llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el establecimiento denominado **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; asimismo no existe evidencia de la existencia del elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la infractora para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones fueron de carácter **NEGLIGENTE.**

5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO (conforme a los señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 73 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente):

1.- Por no contar con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

2.- Por no contar con la autocategorización como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través

de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

3.- Por no contar con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero ya que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso), para contar con un área que cumpla las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Por no contar con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero ya que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso), para contar con un área que cumpla las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Por no contar con un área de almacenamiento ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles fugas, no cuenta con trincheras, canaletas, muros de contención o fosas de retención, lo que contribuye a que prevalezcan riesgos por posibles emisiones, fugas o derrames de residuos peligrosos, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero ya que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso), para contar con un área que cumpla las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Por no contar en el área de almacenamiento con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero ya que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas, para contar con un área que cumpla las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta en sus pisos con pendientes, y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de contención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero ya que dichas

acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso), para contar con un área que cumpla las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- Por no contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero ya que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso), para contar con un área que cumpla las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- Por no contar con señalamientos ni letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero por el costo de dichos letreros, mismos que deben de ser específicos en cuanto a la peligrosidad de los residuos y colocados en lugares visibles, por lo cual deben de ser elaborados por personal técnico con conocimientos suficientes para identificar y clasificar con criterio científico los residuos generados.

10.- Por no llevar a cabo el almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero por la contratación del personal técnico con conocimientos suficientes para clasificar y determinar entre ellos su incompatibilidad con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia y capacitación.

11.- Por no contar con infraestructura necesaria para evitar que posibles derrames fluyan fuera del área destinada al almacenamiento de los residuos peligrosos, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero ya que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso), para contar con un área que cumpla las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

12.- Por rebasar la capacidad instalada del almacén, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero al no construir un área que se ajuste a las cantidades de residuos peligrosos que genera el establecimiento ya que dichas acciones deben de ser realizadas por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso), para contar con un área que cumpla las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

13.- Por no envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero por la contratación del personal técnico con conocimientos suficientes para clasificar con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del envasado y etiquetado requiere cierta pericia y capacitación.

14.- Por no presentar el estudio de incompatibilidad con base en la NOM-054-SEMARNAT-1993 en la cual considere todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta el análisis e identificación de los grupos reactivos al que pertenecen los residuos peligrosos y la identificación de riesgos de incompatibilidad química requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

15.- Por no enviar a disposición final los residuos peligrosos generados y almacenados en periodos menores a seis meses sin contar con la prorroga otorgada por la SEMARNAT, el infractor ahorró dinero toda vez que debe de contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera, con la frecuencia adecuada.

16.- Por no presentar la bitácora de generación de residuos peligrosos en la cual se consideran los siguientes rubros: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fecha de ingreso y salida del almacén, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, razón social y número del prestador de servicios, nombre del responsable técnico, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero por concepto de capacitación, sueldos u honorarios de personal, habida cuenta de que el registro en la bitácora debe estar suscrita por un responsable técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos.

17.- Por no presentar la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2020 y 2021, con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión de dicha cédula, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

18.- Por no exhibir su seguro o póliza ambiental que cubra daños por contaminación súbita o imprevista, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero por concepto de la contratación de dicho seguro o garantía financiera, toda vez que este servicio es realizado por una empresa que cobra por dichos servicios, además del dinero ahorrado en la actualización del seguro o garantía que debe mantenerse vigente.

19.- Por no exhibir el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 26929 de fecha 14 de agosto de 2018, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero por concepto de capacitación, sueldos u honorarios del personal encargado de las gestiones relacionadas con el manejo integral de residuos peligrosos, habida cuenta de que se requieren conocimientos técnicos y jurídicos para llevar un adecuado control documental que permita acreditar ante la autoridad la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados mediante empresas autorizadas, asegurando su trazabilidad desde su generación hasta su destino final o confinamiento.

20.- Por no contar con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

21.- Por contar en sus instalaciones con áreas con las siguientes características: a un costado del área de separación de lodos se observan líquidos derramados en el piso sobre un superficie de aproximadamente 1.5 m de largo y 0.3 m de ancho, se observa también que se forma una línea de escurrimientos que dirige los posibles derrames líquidos hacia la zona identificada como "cárcamo 2"; y que a un costado de la línea identificada como "línea de proceso 1", se observan encharcamientos de líquidos en el piso y manchas color amarillo/rojizas, en este momento no es posible determinar la superficie exacta que se abarca, sin embargo es de aproximadamente 3m de largo y 1.2 m de ancho, la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** ahorró dinero por concepto de la contratación de personal capacitado para llevar a cabo acciones preventivas para evitar el derrame o vertimiento de residuos peligrosos en el suelo, llevar a cabo acciones de limpieza mediante el retiro de suelo, concreto y material térreo impregnado, y a su vez contratar servicios de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para darle un manejo adecuado a los residuos peligroso que deriven de dicho retiro.

VI. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos esta Oficina de Representación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.;** el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a dicha Ley, por el equivalente de entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto,

aplica la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, que corresponde a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubros siguientes:

> ***"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.*** [1]"
>
> ***"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.***[2]"
>
> ***"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.***[3]"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ, MÁS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección no presentó el registro como generador de residuos peligrosos realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 42, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y articulo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones

[1] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
[2] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
[3] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

2. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección, el visitado no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos, en el que indique la categoría como generador de residuos peligrosos del establecimiento, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

3. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección, se observó que los residuos peligrosos son almacenados en un área de dimensiones aproximadas 3 m de ancho y 6 m de largo, la cual no cuenta con infraestructura propia, debido a que se encuentra dentro de la nave de producción a un costado de la línea de proceso 2 y en la parte de arriba se tiene una bodega en la que se almacenan equipos o materiales que ya no están en uso; es decir no cuenta con un almacén de residuos peligrosos con las características establecidas en el artículo 82, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la**

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

4. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que cuenta con un área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos sin infraestructura propia y ubicada en el interior de la nave de producción a un costado de la línea de proceso 2, cabe mencionar que en la parte superior de ésta (techo) cuenta con un área en la cual se almacenan equipos o materiales que ya no están en uso, por lo que el área para el almacenamiento de residuos peligrosos no se encuentra separado de las áreas de producción y de otros materiales, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de

Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

5. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos carece de infraestructura propia, se encuentra a un costado de la línea de proceso 2, asimismo sobre ésta área se almacenan equipos y materiales que no se encuentran en uso, por lo que no se encuentra ubicada en dónde se reducen riesgos por fugas e incendios, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

6. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con infraestructura, como, por ejemplo, muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de residuos peligrosos líquidos o de lixiviados,

actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

7. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento de los residuos peligrosos no cuenta en sus pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

8. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento de los residuos peligrosos cuenta con un pasillo que permite el tránsito de una persona, es decir el espacio no es suficiente para el tránsito de equipos y grupos de seguridad en caso de emergencia, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

9. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos cuenta con un letrero que dice "área temporal de residuos peligrosos", sin embargo, no cuenta ningún otro señalamiento alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados, en lugares o formas visibles, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención**

y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

10. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que los residuos peligrosos se almacenan en totes plásticos de 1000 L de capacidad, los cuales no se encuentran identificados, por otro lado, no exhibió la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos, por lo anterior se determina que el almacenamiento de los residuos peligrosos no se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad e incompatibilidad, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46 fracciones I, IV y V y artículo 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que

se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

11. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no cuenta con infraestructura propia que impida la salida de residuos peligrosos líquidos fuera del área, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

12. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección en el establecimiento, se observó que el área destinada al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos se encuentra totalmente llena de totes que contienen residuos peligrosos, así como totes vacíos, por lo que se determina que rebasa la capacidad instalada, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V y 82 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

13. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Se observó que los residuos peligrosos se almacenan en totes plásticos de 1000 L de capacidad, los cuales no se encuentran identificados con etiquetas que indiquen el nombre del residuo peligroso, nombre del generador, fecha de ingreso al almacén y característica de peligrosidad, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y

publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

14. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El visitado no exhibió el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos peligrosos, por lo que se determina que el almacenamiento de los residuos peligrosos no se realiza considerando las características de peligrosidad e incompatibilidad, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

15. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección en el establecimiento y derivado de la revisión documental de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, se identificó que el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados fue hasta de 8 meses, rebasando así el periodo máximo de 6 meses establecido en la Legislación, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición

económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

16. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección en el establecimiento, el visitado no exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos que cuente con los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

17. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El visitado no exhibió las constancias de recepción emitidas por la SEMARNAT acerca de la presentación de la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente a los periodos 2020 y 2021, así como los formatos extensos correspondientes, siendo esta una obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 fracciones I, II, III, IV y VII y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

18. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El visitado no exhibió la póliza de seguro ambiental vigente que cubra daños por contaminación que se pudieran generar por la generación de residuos peligrosos, incluyendo daños por contaminación, así como la remediación del sitio; siendo ésta una obligación de los grandes generadores de residuos peligrosos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco

de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

19. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El visitado no exhibió el original del manifiesto No. 56929 de fecha 14 de agosto de 2018 que ampara la disposición de los residuos peligrosos "lodos ácidos y lodos de galvanoplastia", con firma y sello del destinatario final, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 fracciones I, II, III, y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que no **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés motivo por el cual no se hace acreedor al beneficio establecido en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa de **$ 4, 149.60 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a **40 (CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

20. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** El visitado no exhibió la constancia de recepción del trámite de registro del plan de manejo de

lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa global de **$45, 645.60 (CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.),** equivalente a **440 (CATROCIENTAS CUARENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, VII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** con una multa total de **$45, 645.60 (CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.),** equivalente a **440 (CATROCIENTAS CUARENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos

residuos peligrosos emitida por la SEMARNAT, así como el formato extenso de dicho plan ingresado para el trámite de registro, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 28, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 17, 20, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con lo establecido en artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a imponer a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** una multa **ATENUADA** de **$ 2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **20 (VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

21. En virtud de que la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., SUBSANÓ MAS NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Toda vez que durante la visita de inspección se observaron líquidos derramados en el piso del área de separación de lodos y a un costado de la línea de proceso 1, así como escurrimientos que se dirigen hacia la canaleta principal en el establecimiento que se encuentra conectada al drenaje, lo anterior advierte un riesgo de daño ambiental por la transferencia de contaminantes al suelo y agua. Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.;** por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; por otra parte tomando en consideración que **cumplió con la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de emplazamiento 66/2023 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés lo cual es considerado como una atenuante de conformidad con

mil veintitrés.

SEGUNDO: La empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** deberá efectuar el pago de la sanción aludida de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.
Los pasos para realizar el pago de la multa son:

1. Ingresar a la dirección:
https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa (estado) en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación, un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

Eliminado 13 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci·n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci·n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci·n, as² como para la Elaboraci·n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci·n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047.**

SEXTO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.
El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°,16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a la empresa **RECUBRIMIENTOS METÁLICOS DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.,** a través de [redacted] ó en su caso su [redacted] a [redacted], en el domicilio ubicado en **CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS NO.154, COLONIA SAN PABLO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo acordó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER**, **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro,** a partir del 28 de julio del año 2022, de conformidad con lo establecido en el Oficio PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio del año 2022 , con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, quien tiene competencia por razón de territorio y de materia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32-BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; 160, 161,

162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones IV, V, VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, artículo PRIMERO, inciso b), numeral 21 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

jcle/MAEF